

Sumilla: Los argumentos consignados en la demanda de revisión, se refieren al juicio probatorio de responsabilidad penal; y a la presunta vulneración de principios constitucionales [debido proceso]. Dichos argumentos no guardan relación con la causal de revisión invocada por el demandante (artículo 439°, inciso 4), del Código Procesal Penal). En consecuencia, la demanda deviene en improcedente.

Lima, primero de diciembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Empresa Market Panadería R&B, Jaime Rafael Casas Montesinos, Katia Fiorela Martínez Cano, Jhony Leocadio Cano Fierro y el que en vida fue, Juan José Artica Yarasca; y contra la seguridad pública, peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; a veinticinco años de pena privativa de la libertad; la misma que fue CONFIRMADA mediante Ejecutoria Suprema, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

PRIMERO: El sentenciado **JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ**, a folios dos -del cuadernillo formado en esta instancia suprema- solicita la revisión de su sentencia condenatoria, amparado en la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4), del Código

Procesal Penal, con la finalidad de que se le absuelva de los cargos imputados. Fundamenta su demanda señalando los siguientes agravios:

- a)** Se ha violado sus derechos y garantías fundamentales, como el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que se le condenó basándose en el Atestado Policial N.º 383 – 2011 – DIRINCRI – PNP – DIVINROB-D4-E3.
- b)** Debe tenerse presente, que por los mismos hechos que fue condenado, existe otro proceso penal; pero con otro autor.
- c)** En el proceso que se le siguió, se vulneró el debido proceso, toda vez que el Colegiado Superior, en el juicio oral, prescindió de la declaración de los agraviados.
- d)** El Tribunal de instancia, acreditó su participación en los hechos ocurridos el 02 de junio de 2011, pese a que los agraviados no cumplieron con asistir a los debates orales;
- e)** Si bien, en el proceso que se le siguió [Exp. N° 16364-2011], el agraviado Jaime Rafael Casas Montesinos, lo incriminó como el responsable del delito de robo agravado; no obstante, esta misma persona, cuando fue a declarar por estos mismos hechos, ahora en contra del investigado Dennis Omar García Izaguirre [Exp. N° 19620-2011], señaló no reconocer al sentenciado como el autor del citado delito. Siendo así, el agraviado faltó a la verdad.
- f)** El canguro, en cuyo interior había un revólver cañón corto, fue "sembrado" por los efectivos policiales, a efectos de atribuirle el delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.
- g)** El registro audiovisual (video), que contiene las imágenes de su captura, desmiente lo que manifiesta la Policía, en el Atestado Policial N.º 383 – 2011 – DIRINCRI – PNP – DIVINROB-D4-E3. Acompaña a su escrito como prueba nueva:
 - i. El Atestado Policial N.º 180-11-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CL-E2. Con el documento en mención, se acredita que por los hechos por lo que fue condenado, esto es, el 21 de mayo de 2011; existe otro proceso penal, pero con distinto autor [Dennis Omar García Izaguirre].

- ii. El Informe Pericial de fecha 05 de julio de 2016, suscrito por el Perito Criminalístico Juan Carlos Leiva Pimentel; quien señala, que después de visualizar el video que contiene las imágenes de la captura de José Fabián Gómez Medina, se advierte que dicha persona fue intervenida, cuando se encontraba caminando tranquilamente y sin ningún canguro [en cuyo interior según el Ministerio Público se encontró un revólver cañón corto]. En ese sentido, el recurrente no sería la persona que participó en el robo a mano armada de la Empresa Market Panadería R&B.

SEGUNDO: Los hechos declarados probados en sede judicial, provienen de la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala especializada en lo Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima; la misma que fue CONFIRMADA mediante Ejecutoria Suprema, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince. Así, se tiene que, se imputa a JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ, haber sido líder de la agrupación delictiva los “Malditos de Reynoso”, donde era conocido con el apelativo de “Loco Fabián”, y como tal, haber intervenido en varios eventos delictivos que se resumen a continuación:

- [i]** El 21 de mayo de 2011, siendo las veinte horas con treinta minutos, aproximadamente, el encausado José Fabián Medina Gómez y otras dos personas, premunidos con armas de fuego: ingresaron al negocio de la Empresa Market Panadería R&B, ubicado en la avenida Alejandro Bertello N° 859, en el Cercado de Lima; de propiedad de don Reynaldo Puertas Flores; el imputado encañonó al agente de seguridad, el agraviado Jaime Casas Montesinos, y lo despojó de su revólver marca Taurus, de calibre 38, con la serie N° 1973263; mientras los otros dos individuos, lo golpearon con la empuñadura del revólver hasta dejarlo inconsciente en el piso; luego, sustrajeron de la caja del establecimiento el monto de S/ 2000.00; varias tarjetas telefónicas por la suma de S/ 800.00, así como los aretes de la esposa del propietario;

perpetrado el asalto huyeron en un automóvil de color guinda que los esperaba.

- [ii] El 02 de junio de 2011, siendo las veinte horas, aproximadamente, el procesado José Fabián Medina Gómez y otra persona, portando armas de fuego, ingresaron a la bodega ubicada en la avenida Francisco de Romaña N° 277, en la urbanización Palomino, en el Cercado de Lima; es así que, el imputado se quedó en la puerta y golpeó al agraviado Jhonny Cano Fierro con el mango de su revólver, exigiéndole que les indicara dónde había dinero; mientras el otro asaltante, ingresó al local y arrebató las pertenencias de los agraviados Katia Fiorela Martínez Cano, Jhony Leocadio Cano Fierro, una pareja de enamorados y de Juan José Artica Yarasca; este último trató de proteger a los allí presentes, por lo que fue golpeado e impactado por el disparo de un proyectil en el pecho, que posteriormente le ocasionó la muerte. Los asaltantes huyeron del lugar en un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, de color negro.
- [iii] El 07 de julio de 2011, se realizó un operativo policial por inmediaciones de las avenidas Industrial y Los Minerales, en el Cercado de Lima; siendo intervenido el encausado José Fabián Medina Gómez; quien portaba un "canguro", en cuyo interior se halló un revólver de cañón corto, de calibre 38, de la marca "Llama", con erradicación del número de serie y seis cartuchos de calibre 38, en la recámara del tambor; arma de fuego, que se encontraba en normal funcionamiento, al igual que los cartuchos.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Ahora bien, la Acción de Revisión procede sólo en los casos expresamente señalados en la ley, por lo que prima el principio de legalidad procesal penal. En efecto, el artículo 439° del Código Procesal Penal, señala los casos en que procede la revisión de una sentencia

condenatoria firme; en consecuencia, las demandas cuyas causales no se encuentran dentro de dicha norma procesal, serán rechazadas de plano.

CUARTO: Asimismo, la finalidad de la acción de revisión es invalidar la sentencia condenatoria firme, disponiéndose un nuevo juicio o emitiendo una sentencia absolutoria; para lo cual la causal invocada, deberá estar debidamente acreditada; según lo dispuesto en el artículo 444°, numeral 1), del Código adjetivo acotado.

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ, se ampara en la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4) del Código Procesal Penal; cuyo texto señala: "**439°** [...] *La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]*".

SEXTO: Evaluando la presente demanda de revisión; se aprecia que el demandante arguye, dos puntos concretos; el PRIMERO, tiene incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad penal; pues, en lo sustancial, cuestiona la suficiencia probatoria que justificó la condena que se le impuso por el delito de Robo agravado y Tenencia ilegal de armas de fuego; mientras el SEGUNDO, denuncia la vulneración de principios constitucionales, como el debido proceso y la presunción de inocencia. Siendo así, se advierte que tales argumentaciones, son propios de un recurso de nulidad o casación, mas no se refieren a la causal invocada (prueba nueva de su inocencia).

SÉTIMO: De otro lado, sobre las presuntas nuevas pruebas que acompaña a su demanda; se advierte que los documentos adjuntados, no constituyen

nuevos medios probatorios. Con respecto a la primera instrumental (Atestado Policial N° 180-11-DIRINCRI), se tiene que fue elaborada [12 de julio de 2011] antes de la sentencia materia de la demanda; por lo que pudo haber sido ofrecida como prueba de descargo, en el juicio oral donde fue juzgado el recurrente; sin embargo, no lo hizo y sólo se limitó a defenderse precisando ser inocente de los cargos que se le imputa. En todo caso, el recurrente José Fabián Medina Gómez, fue condenado por tres hechos; mientras que el atestado policial que presentó como nuevo medio de prueba, se refiere sólo al hecho ocurrido el 21 de mayo de 2011. En cuanto a la segunda instrumental; lo que pretende el demandante es que se otorgue valor probatorio, a un Informe Pericial suscrito por el Perito Criminalístico, Juan Carlos Leiva Pimentel; a fin de desvirtuar los medios probatorios que fueron debidamente compulsados, tanto por la Cuarta Sala especializada en lo Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Al respecto, a criterio de este Supremo Tribunal, el Informe Pericial, así sea emitido por un Perito en Criminalística; no constituye prueba nueva para acreditar la inocencia de un sentenciado; toda vez que, no ha sido sometida al contradictorio, para el respectivo contrainterrogatorio; a fin de preservar el derecho de defensa de las partes agraviadas y la potestad persecutora del Ministerio Público.

OCTAVO: Finalmente, cabe mencionar que el recurrente fue condenado en mérito a las declaraciones inculpativas de los agraviados; así como de los otros medios de prueba que obran en el expediente [prueba personal y documental]. En consecuencia, la causal invocada por el recurrente, no tiene sustento fáctico; por lo que el recurso de revisión de sentencia, debe ser rechazado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia, interpuesta por el sentenciado JOSÉ FABIÁN MEDINA GÓMEZ, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Empresa Market Panadería R&B, Jaime Rafael Casas Montesinos, Katia Fiorela Martínez Cano, Jhony Leocadio Cano Fierro y el que en vida fue, Juan José Artica Yarasca; y contra la seguridad pública, peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; a 25 años de pena privativa de la libertad; la misma que fue CONFIRMADA mediante Ejecutoria Suprema, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince. **MANDARON** que se transcriba la presente resolución al órgano jurisdiccional de origen. *Hágase saber.*- Interviene el señor Juez Supremo Iván Sequeiros Vargas por licencia de la señora Jueza Suprema Iris Pacheco Huancas

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.